Tipo de expediente:
Recurso de Revisión

Folio:
REV/091/2017

Fecha de presentación:
17/marzo/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:
11/mayo/2017

Ponencia:
Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:
Instituto Estatal Electoral de Baja California

Motivo de la Inconformidad:
Información que no corresponde con lo solicitado

Respuesta del Sujeto Obligado:
El Sujeto Obligado proporciona un enlace que contiene los resultados electorales y porcentajes de participación.

Resolución:
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, debiendo proporcionar a la parte recurrente, el listado de Miembros integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a raíz de las elecciones de 1995, 1998, 2001, 2004, 2007, 2010, 2013 y 2016, en la modalidad de formato Excel; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Votación:
UNÁNIME

Fundamentación:
Artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 125, 136, fracción VI, 147, 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 37, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Observaciones:
Vista al Órgano Interno de Control por los supuestos relativos a la falta de respuesta a las solicitudes de información, actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, e Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley de la materia

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/091/2017
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 11 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/091/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 16 de marzo de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente:

> *"Solicito la siguiente información en formato Excel: Miembros integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a raíz de las elecciones de 1995, 1998, 2001, 2004, 2007, 2010, 2013 y 2016. En previas solicitudes (las cuales han desaparecido de la PNT) solicitaba esta misma información, pero sólo se me proporcionaron los munícipes electos. Tal vez no me haya expresado de forma clara en mis solicitudes anteriores, por lo cual les pido disculpas."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00125117**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 16 de marzo de 2017, mediante oficio CPPyF/101/2017 se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"...Con fundamento en el artículo 63 inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en relación a su MEMO/solicitud de acceso a la información pública/30/2017, con respecto a la solicitud siguiente:*
> *"Porcentaje de votación para gobernador en las últimas tres elecciones para este cargo"*
> *Me permito informarle que los resultados electorales y porcentajes de participación se encuentran en el siguiente link: http://www.ieebc.mx/resultados.html, separados por cada año electoral..."*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 17 de marzo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 22 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/091/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 30 de marzo de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 de abril de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de

la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito la siguiente información en formato Excel: Miembros integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a raíz de las elecciones de 1995, 1998, 2001, 2004, 2007, 2010, 2013 y 2016. En previas solicitudes (las cuales han desaparecido de la PNT) solicitaba esta misma información, pero sólo se me proporcionaron los munícipes electos. Tal vez no me haya expresado de forma clara en mis solicitudes anteriores, por lo cual les pido disculpas".

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud en fecha 16 de marzo de 2017, mediante oficio CPPyF/101/2017, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 63 inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en relación a su MEMO/solicitud de acceso a la información pública/30/2017, con respecto a la solicitud siguiente:
"Porcentaje de votación para gobernador en las últimas tres elecciones para este cargo"
Me permito informarle que los resultados electorales y porcentajes de participación se encuentran en el siguiente link: http://www.ieebc.mx/resultados.html, separados por cada año electoral".

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con fecha de 16 de marzo de 2017 se contestó mi solicitud de acceso a la información (adjunta). Sin embargo, la respuesta proporcionada no corresponde con la solicitud (adjunta). Así mismo, he solicitado hasta en tres ocasiones la misma información, la cual no me proporcionan ni tampoco me informan del motivo de ello. Simplemente me envían información incompleta".

En primer término, de las constancias que obran en el expediente, este Órgano Garante advierte que en fecha 16 de marzo de 2017 el sujeto obligado a través del sistema

INFOMEX dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, tal como se advierte en las imágenes que se insertan:

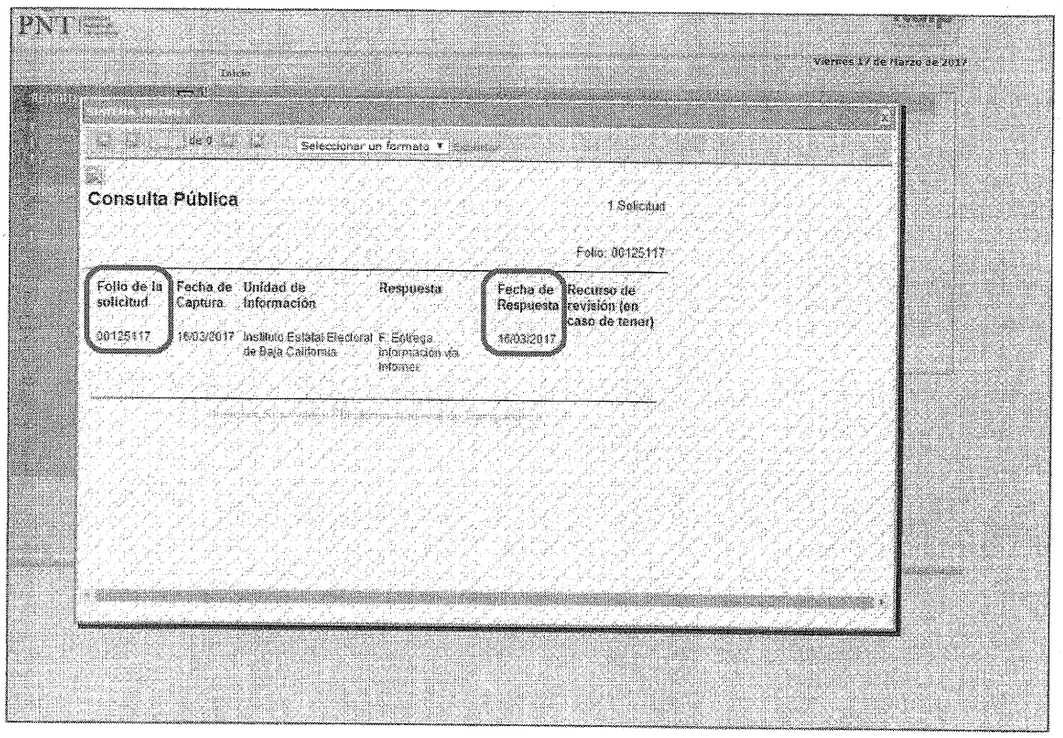

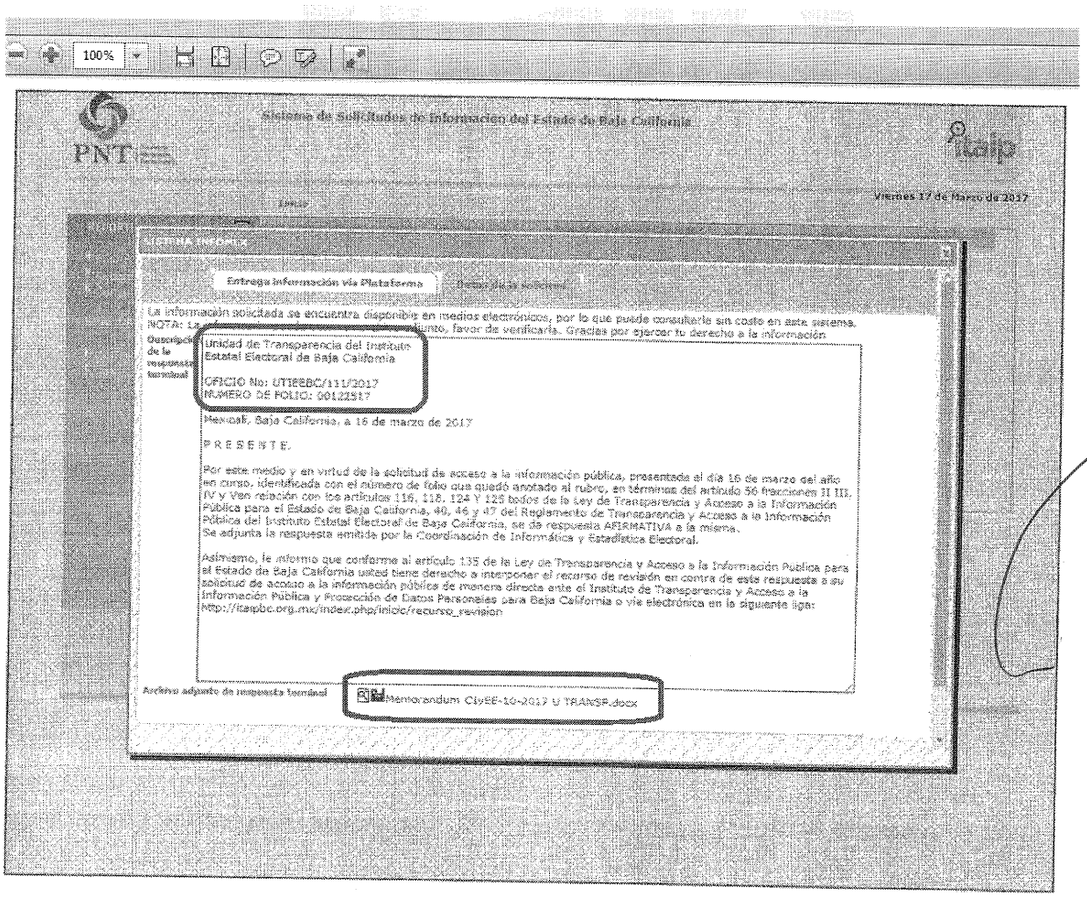

De lo anterior se desprende en primer término, que el sujeto obligado emite su respuesta atendiendo a un número de folio de solicitud, diverso del asignado al recurrente; para después adjuntar como documento anexo a su respuesta, el memorándum número CDyEE/010/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, signado por su Titular de Informática y

Estadística Electoral, Ingeniero Fernando Meza Cortez, a través del cual hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

> *"Con fundamento en el artículo 63 inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en relación a su MEMO/SAIP/30/2017 con respecto a la solicitud siguiente:*
>
> *"Porcentaje de votación para gobernador en las últimas tres elecciones para este cargo"*
>
> *Me permito informarle que los resultados electorales y porcentajes de participación se encuentran en el siguiente link: http://www.ieebc.mx/resultados.html, separados por cada año electoral."*

Atendiendo a la literalidad de lo esbozado en el memorándum de referencia, se acredita con meridiana claridad que el sujeto obligado al momento de dar respuesta, confunde la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, por otra diversa marcada con folio 00122517, y para tal efecto, proporciona un enlace electrónico con información relativa al "*porcentaje de votación para gobernador en las últimas tres elecciones para este cargo*"; de tal suerte que, **resulta evidente que la información ahí contenida no corresponde con lo solicitado**.

Bajo este escenario, resulta ocioso e impráctico, que este Órgano Garante se avoque al estudio de la información contenida en el enlace electrónico referido, puesto que como ya quedo precisado, la solicitud de acceso a la información que se pretendía despejar con el enlace electrónico proporcionado, en nada guarda relación con la solicitud de acceso materia de la litis.

Ahora bien, cabe precisar que durante el estudio del presente asunto, este Instituto a fin de constatar la existencia de las documentales allegadas por el particular durante la interposición del presente medio de impugnación, procedió a ingresar al denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California; cuyo ejercicio arrojó como resultado el advertir que, en **fecha 24 de marzo de 2017, el sujeto obligado otorgó una nueva respuesta a la solicitud de acceso identificada con número folio 00125117**, la cual se inserta a modo de imagen a continuación:

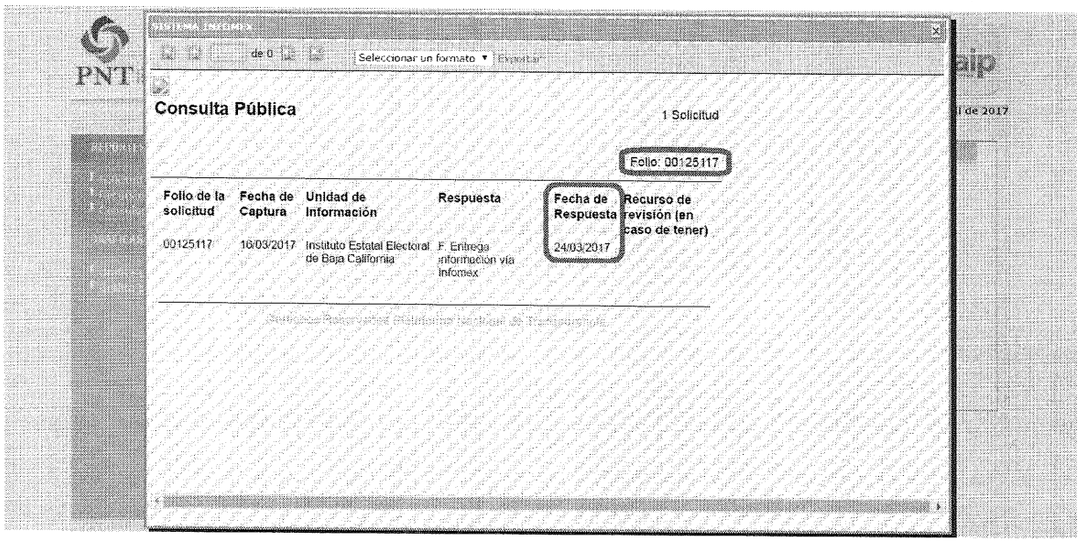

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00125117

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00125117	16/03/2017	Instituto Estatal Electoral de Baja California	F. Entrega información vía Infomex	24/03/2017	

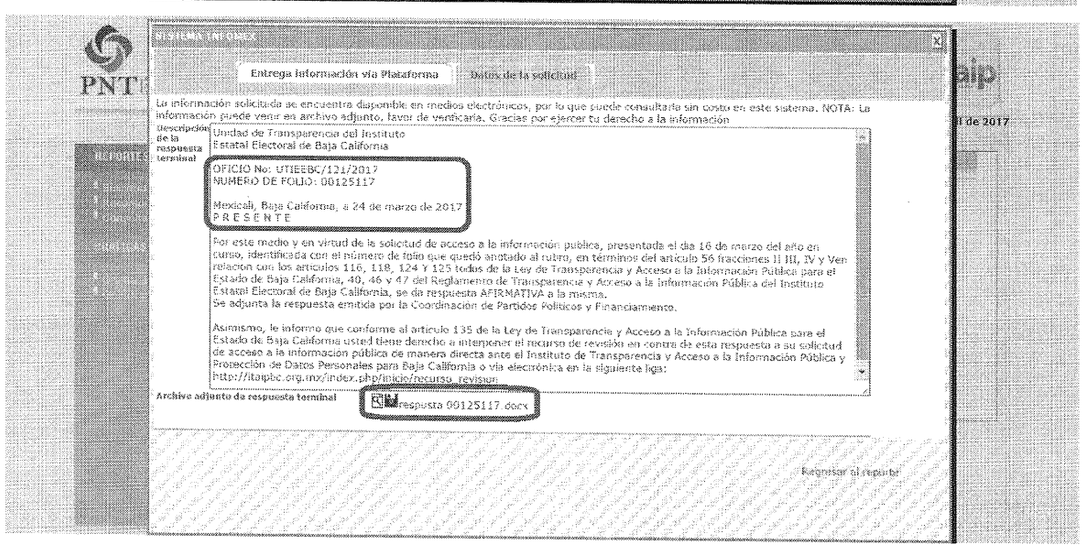

Entrega Información vía Plataforma | Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Unidad de Transparencia del Instituto
Estatal Electoral de Baja California

OFICIO No: UTIEEBC/121/2017
NUMERO DE FOLIO: 00125117

Mexicali, Baja California, a 24 de marzo de 2017
P R E S E N T E

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, presentada el día 16 de marzo del año en curso, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II III, IV y Ven relación con los artículos 116, 118, 124 Y 125 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 40, 46 y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se da respuesta AFIRMATIVA a la misma.
Se adjunta la respuesta emitida por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamento.

Asimismo, le informo que conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de esta respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de manera directa ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Baja California o vía electrónica en la siguiente liga:
http://itaipbc.org.mx/index.php/inicio/recurso_revision

Archivo adjunto de respuesta terminal: respuesta 00125117.docx

Regresar al reporte

Con base en lo anterior, podemos inferir que el sujeto obligado al percatarse del error en cuanto a la respuesta brindada y encontrándose dentro del término de 10 días que le otorga el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para dar respuesta, procedió a otorgar una nueva respuesta en fecha 24 de marzo de 2017, cancelando la emitida con anterioridad el día 16 de ese mismo mes y anualidad; sin embargo, fue omiso en hacerlo del conocimiento del entonces solicitante, para que este estuviera en aptitud de imponerse de la nueva respuesta, lo que se colige en un actuar negligente por parte del Sujeto Obligado, pues la intención de concederle una termino de diez para otorgar respuesta, es con el fin de que el sujeto obligado cuente con tiempo suficiente para allegarse de los insumos y/o elementos necesarios a fin de proporcionar la información solicitada, y no para que una vez emitida la respuesta, la modifique o perfeccione de manera arbitraria, pues resultaría una carga absurda para el solicitante, el que tenga que revisar si la respuesta otorgada por el ente público fue modificada previo a la culminación del término fijado por la ley.

Siguiendo con el estudio, y priorizando el derecho de acceso a la información del particular, este Órgano Garante se avoca al análisis de la nueva respuesta, a fin de determinar si envuelve todos los extremos de la solicitud de información, teniéndose que de igual manera, adjuntó como anexo a su respuesta, un memorándum número CPPyF/101/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, signado por su Titular de Informática y

Estadística Electoral, Ingeniero Fernando Meza Cortez, a través del cual hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

> *"…**me permito proporcionar dicha información en formato Excel**, mismo que procederé a enviar de manera adjunta al presente escrito.*
> *De igual manera, solicito su amable intervención a efecto que dicha información sea publicada en el portal de este órgano electoral y una vez efectuada la publicación **se sirva proporcionar la liga en la cual puede ser consultada**…"*

Contrario a lo ahí aseverado, **el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el documento en formato Excel o el enlace electrónico a través del cual se redireccionará al particular al encuentro de la información peticionada; motivo por el cual, el agravio señalado por la Parte Recurrente aún subsiste**, acreditándose el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; relacionado con el artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, que a la letra dice:

> ***Artículo 37**. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, **se considerará como falta de respuesta**, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y: (…)*
> *II. **El Sujeto Obligado hubiere señalado que anexó la respuesta o la información solicitada, sin que pueda acreditarlo**;*

Por consiguiente, al no existir constancia alguna a fin de acreditar que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente, documento y/o enlace alguno que comprendiera la información materia de la solicitud, se concluye que **se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente;** denotándose, además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la ley de la materia.

SEXTO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

> *I.- **La falta de respuesta a las solicitudes de información** en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
> *II.- **Actuar con negligencia**, dolo o mala fe **durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
> *III.- **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede**; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo**.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, debiendo proporcionar a la parte recurrente, el listado de *Miembros integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a raíz de las elecciones de 1995, 1998, 2001, 2004, 2007, 2010, 2013 y 2016*, en la modalidad de formato Excel; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la

Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, debiendo proporcionar a la parte recurrente, el listado de *Miembros integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a raíz de las elecciones de 1995, 1998, 2001, 2004, 2007, 2010, 2013 y 2016*, en la modalidad de formato Excel; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **en su caso, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren**

responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, qué autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO